

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó una Queja por la estancia del centro de basura en Bosques de la loma, asimismo solicito se diera cumplimiento a las leyes referidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de validez-sin contestación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Bosques de las Lomas, Centro, Basura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1991/2022**, interpuesto en contra de Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el cinco de julio de dos mil veintiuno, a la que le correspondió el número de folio **0101000079521**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

DAR CUMPLIMIENTO A LEY SALUD,,LEY DE USO DE SUELO,, LEY AMBIENTAL, LEY TERRITORIAL ANTE EL GRAVE INCUMPLIMIENTO DEL ALCALDE VICTOR HUGO ROMO DE MIGUEL HIDALGO DF Y VIOLACION A ORDENAMIENTO DE PAOT-DE SEDUVI,,PATRIMONIO INMOBILIARIO EN 18 OCASIONES , Y ORDENAMIENTO DE JEFA DE GOBIERNO ,DEBIDO AL ASENTAMIENTO DE CENTRO DE BASURA + OFICINA EN SITIO AREA VERDE + AREA NATURAL PROTEGIDA EN BOSQUE DE GRANADOS -

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

BOSQUE DE BALSAS -BOSQUE DE LAS LOMAS MH DF EN IMPUNIDAD DEL ALCALDE ROMO

REITERAMOS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO A SU CARGO, HACER CUMPLIR LAS LEYES ,QUE PROHIBEN LA ESTANCIA DE CENTRO DE BASURA , EN AREA VERDE , CONFIRMADO POR EL ALCADE, QUIEN AÑADE QUE REQUIERE LE SEA REGALADO PREDIO Y FONDOS ,PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ART 9 LEY TERRITORIALDF LEY DE SALUD DF, LEY DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DF, AUNADO CON LA ORDEN DE DESOCUPAR POR PAOT,, POR SAF-PATRIMONIO INMOBILIARIO (EN 18 OCASIONES) BAJO LA NEGACION DE CAMBIAR EL USO DE SUELO POR C ILIANA VILLALOBOS 2019 , SUMADO A LA GACETA OFICIAL CDMX 23 JUNIO 2017 , TENIENDO ANTES ,PREDIO DONADO COMO AREA VERDE ,DIARIO OFICIAL19931994 „2008 „Y GACETA DF 2011„2012 2013 A LA FECHA POR SEDUVI

EL PREDIO ESTA RECONOCIDO POR C VICTOR HUGO ROMO COMO AREA NATURAL PROTEGIDA , Y AREA VERDE SOSTENIENDO QUE SOLO TIENE 9 CAMPAMENTOS EN MIGUEL HIDALGO SEMEJANTES (SITIOS POSIBLES A REUBICARSE JUNTO CON ESTUDIO DE MIGUEL HIDALGO A REINSTALARSE EN 4 MAS (ANEXO EL ESTUDIO) Y UNO MAS PROPORCIONADO POR PATRIMONIO INMOBILIARIO ES ASI QUE SOSTIENE "" SE REQUIERE REGALO DE PREDIO MAS FONDOS "" PARA DESOCUPAR EL LUGAR ILEGAL QUE INVADY Y VIOLAN 20 EMPLEADOS DE MH CON LA GRAVE IRRESPONSABILIDAD DE C ROMO , SOLO INFRINGE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y TERRITORIALES DE VECINOS BOSQUE D LAS LOMAS EN IMPUNIDAD

A PESAR DE INCUMPLIR EL ALCADE CON ,ORDENES DE JEFE DE GOBIERNO CDMX,, JEFA DE GOBIERNO MCDMX,, PARA ESTE CASO (VEASE EXPEDIENTE DE USTED) SUMADO A EXPEDIENTES DE PAOT (EVADIDOS POR COMPLICIDAD DE SUBPROCURADOR -ENJUICIADO A LA FECHA POR ESTE CASO) EXPEDIENTE EN INVEA (MEDIANTE 5 VERIFICACIONES CORRUPTAS ASOCIADAS A C ROMO PARA ARCHIVARSE) SUJETADAS A ""DESOCUPARSE EL CAMP DE BASURA SE DEJARA DE DAR SERVICIO , LO CUAL ES CARECE DE VERDAD , EN 5 ALCALDIAS HAN MODIFICADO EL SITIO DE RESGUARDO DE CAMIONES SIN DEJAR LA RECOLECCION Y BARRIDO

DONDE ESTA NUESTROS DERECHOS ,COMO MAYORIA DE BOSQUES DE LAS LOMAS DF (BOSQUES TIENE CUATRO AUTORIDADES , 2 EN EDOMEX Y 2 EN CDMX) ENTRE LA HABILIDAD PARA RECOLECTAR EN NAUCALPAN Y HUIZKILUCAN LO CUAL ES UNA MAS DE LAS INFRACCIONES QUE DA LA ALCALDIA ,PUESTO QUE RECOLECTA ENORME SUMA DE DINERO

[...]

LE HA SIDO SOLICITAA, PARTICIPAR EN REUBICAR EL CAMPAMENTO DE BASURA, QUE OPERA ILEGALMENTE EN BOSQUE DE GRANADOS- BOSQUE DE Balsa BOSQUE DE LAS LIMAS MH DF, PUESTO QUE EL ALCALDE VÍCTOR HUGO ROMO, RESPONSABLE DE LA GRAVE CONTAMINACIÒÓN QUE FUNCIONA, EN PRECIO INVADIDO (QUE ACREDITÓ EN 18 VECES PATRIMONIO INMOBILIARIO DF) ASÍ TAMBIEN SEDUVI POR CONDUCTO

DE C ILEANA VILLALOBOS LE NEGÓ CAMBIO DE USO DE SUELO, DADO QUE EL SITIO ESTA INSTALADO ES “ÁREA NATURAL PROTEGIDA” Y ÁREA VERDE, SUMADO AL SECOR PAOT E INVEA QUE NO LOGRAN EN SUS OFICIOS LA DESOCUPACIÓN DEL PREDIO

EL PROPIO ALCALDE HA AFIRMADO QUE SE VIOLA EL USO DE SUELO AL ALCALDE INCUMPLIDO

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

Asimismo, el particular anexó a su solicitud el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por el particular, presentado ante la Secretaría de Gobierno en la misma fecha.

II. Respuesta. El dieciséis de julio, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SG/UT/1795/2021**, de quince de julio de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Transparencia, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 0101000079521 en la que solicita:

“SOLICITA REPUESTA URGENTE A LOS OFICIOS ANEXOS SOLICITADOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO. ALFONSO SUAREZ DEL REAL”(sic)

Al respecto le informamos:

Se adjunta al presente documento, SG/SSG/SCGD/727/2021 firmado por la Licda. Erika Lara Márquez Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno da respuesta por lo que hace a sus facultades.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en San Antonio Abad # 130 colonia Tránsito Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06820 Ciudad de México Teléfono 55 57 41 42 34 Ext o a través del correo electrónico ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx y/o oiip_secgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio SG/SSG/SCGD/727/2021, de doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
En atención al oficio SG/UT/1324/2021 de fecha 21 de mayo del presente año, recibida en esta Subsecretaría el día 9 de julio del presente año donde hace referencia a la Solicitud de Información Pública 0101000079521 presentada por "Anónimo", en la que solicita:

"SOLICITA REPUESTA URGENTE A LOS OFICIOS ANEXOS SOLICITADOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO. ALFONSO SUAREZ DEL REAL "(sic)

Al respecto me permito informarle que respecto a la solicitado que refiere respuesta urgente a los oficios anexos, se observa que únicamente fue agregado un escrito ciudadano dirigido al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 18 de noviembre de 2020, recibido el 19 de noviembre de ese mismo año, con número de folio 6581; al respecto, me permito informarle que a dicho escrito le fue emitida respuesta a través del Oficio SG/SSG/SCGD/600/2021 de fecha 11 de Junio de 2021.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinte de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Ventanilla de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
INFODF
Presente
Recurso de Revisión
Ante Secretaria de Gobierno DF - Martin Batres

Folio 010100079521
Anexo copia contestación sin firma de transp por Laqarza Montero
Anexo copia de losolicitado
Fecha de recibir 4/Abr/22 en of trinsp secret gobi
Inconformidad -falta de validez - sin contestación
[...][Sic.]

El ahora recurrente, anexó a su escrito copia simple de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado consistente en los oficios **SG/UT/1795/2021** y **SG/SSG/SCGD/727/2021**.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- [...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veinte de abril de dos mil veintidós**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) De la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión se desprende que el particular se agravia por la falta de validez y la falta de respuesta.

Al respecto, resulta oportuno destacar que este Órgano Garante carece de facultades para estudiar la validez de los actos administrativos; ya que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes generales y las leyes locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La validez de los actos administrativos son estudiados a través del recurso de inconformidad o del juicio de nulidad, en términos de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, específicamente en sus numerales 108 y 128.

De lo anterior, es posible concluir que este Cuerpo Colegiado es competente para estudiar la falta de respuesta denunciada por el sujeto obligado, la cual de conformidad con la Ley de Transparencia se configura, de acuerdo con el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes supuestos:

1. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**
2. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado
3. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.
4. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Cabe señalar que si bien es cierto existe una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia esta no puede ser tomada como respuesta, toda vez que el particular señaló como medio de notificación un domicilio físico.

Ahora bien por lo anterior, es posible concluir que en su caso el particular se queja por la falta de respuesta, prevista en el artículo 234, fracción VI, en relación con el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, si bien la solicitud de información de la Parte Recurrente fue presentada el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad con los días inhábiles, establecidos para la Secretaría de Gobierno, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, resultan inhábiles para la atención de solicitudes información por el Sujeto Obligado, los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo, uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y uno y dos de julio de dos mil veintiuno, por lo que la solicitud de referencia se tendrá por recibida al siguiente día hábil, siendo éste, es el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, tal como se aprecia a continuación:

Configuración de Días inhábiles			
Fecha de actualización: 26 de Abril de 2022			
Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días
Secretaría de Gobierno	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	15
		Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31

Debido a lo anterior, **el plazo de nueve días hábiles con que contaba la Secretaría de Gobierno, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrió del día seis al dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, dejando de contarse los días diez y once

de julio de dos mil veintiuno, por ser considerados días inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del diecinueve de julio al seis de agosto de dos mil veintiuno**, lo anterior, sin que fuesen tomados en cuenta para el cómputo, los días, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Toda vez que el particular interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de folio 0101000079521, el veinte de abril de la presente anualidad, a través de la ventanilla de este Instituto, resulta evidente que la presentación del recurso resulta extemporánea, ya que la interpuso una vez que había concluido el plazo de quince días hábiles para la interposición del presente medio de impugnación.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**